



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2020-00017-00
Accionante: Angélica León Carreño
Agente oficiosa de: Cecilia Carreño de León
Accionado: COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER

1. A S U N T O

Incumbe resolver la acción de tutela incoada por **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO**, agente oficiosa de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, en contra de **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER**; al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la *salud* y a la *vida digna* de su representada.

2. SOLICITUD DE AMPARO

La accionante aduce que el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020) su agenciada asistió a control por oftalmología, donde le ordenaron “SS/ *EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO (137100 – OJO IZQUIERDO CANTIDAD 1. Y SS/ CONSULTA OFTALMOLOGICA OJO IZQUIERDO CANTIDAD UNO*” (mayúsculas del texto original); empero, a pesar de radicarse “*las ordenes médicas en la oficina de COOSALUD, Galán*”, a la fecha no se han autorizado los mentados procedimientos, poniendo en riesgo la vida e integridad de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**.

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2020-00017-00
Accionante: Angélica León Carreño
Agente oficiosa de: Cecilia Carreño de León
Accionado: COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió el libelo; se corrió traslado a la convocada; se vinculó de a la **SECRETARÍA DE SALUD DE GALÁN SANTANDER**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** (en adelante la **ADRES**) y a la **FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS**; se requirió una información adicional a la tutelista y se decretaron pruebas de oficio.

4. CONDUCTA DE LOS CONVOCADOS

La **SECRETARÍA DE SALUD** de **GALÁN SANTANDER** pone de presente su falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener injerencia en la prestación del servicio de salud de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**; endilgando la responsabilidad en **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER**.

La **ADRES** aduce no estar legitimada para responder en el juicio dado que la prestación de los servicios de salud “*es función de la EPS (...) por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad*”.

Despunta, que “*cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, (...) constituye una solicitud antijurídica (...) [en] en consecuencia, en atención del principio de legalidad del gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS*”.

COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER pide denegar las pretensiones, primero, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que el procedimiento solicitado se programó “*para el 18 de agosto del 2020 a las 09:00 a.m.*”; y segundo, en cuanto al transporte, porque no se acreditó la incapacidad económica tanto de la impetradora como de su núcleo familiar, amén, “*para el caso en particular el municipio GALÁN no hace*



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

parte de los municipios con prima adicional, por lo que los recursos de transportes no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud”.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER** argumenta que a **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** le corresponde, sin trabas de ninguna índole, suministrar los servicios demandados por **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En lo atinente al transporte, apoyada en extractos jurisprudenciales, se lo endosa al interpelado.

5. P R U E B A S

- Los documentos traídos por la accionante.
- La respuesta del **BBVA**.
- La respuesta del **BANCO AGRARIO**.
- La respuesta del **BANCO POPULAR**.
- La respuesta de **COOMULDESA**.
- La respuesta de la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de **SAN GIL SANTANDER**.
- La respuesta de la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de **EL SOCORRO SANTANDER**.
- La respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.
- La respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **SAN GIL SANTANDER**.
- La respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **EL SOCORRO SANTANDER**.
- La respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **ZAPATOCA SANTANDER**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

- a) ¿Es improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, la pretensión elevada por **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO** agente oficiosa de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, tendiente a lograr la autorización de la “*EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO (137100 – OJO IZQUIERDO CANTIDAD 1.*”?
- b) ¿Es procedente ordenarle a **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** suministrar a **CECILIA CARREÑO de LEÓN** y a un acompañante, el transporte necesario para cumplir las citas y procedimientos ordenados por el médico tratante?

7. TESIS DEL JUZGADO

La tesis es negativa para los problemas jurídicos planteados.

8. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como el avío procesal, específico, directo, subsidiario, de trámite preferencial y sumario; cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada relación fáctica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares que prestan un servicio público, conduciendo previa solicitud a la expedición de una orden judicial de inmediato cumplimiento; por lo cual, el estudio que haga el juez debe ser minucioso y siempre enfocado a establecer si milita una posible infracción a un derecho fundamental.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Previo adentrarnos en el análisis del diferendo, es menester dar un vistazo a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de marras.

De cara a la legitimación por activa, debe el Juzgado determinar si **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO**, quien representa a **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, cumple los presupuestos de la agencia oficiosa en tutela contemplada en el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹.

La agencia oficiosa en tutela procede cuando:

1. Se manifieste en el escrito contentivo de la solicitud que se actúa en dicha calidad
2. El titular de los derechos agenciados no esté en capacidad de ejercer por sí mismo su propia defensa².

En cuanto al primer numeral, se otea que la reclamante expresa que concurre como agente oficiosa de su progenitora, lo cual basta para verificar su procedencia.

En lo atañadero a la imposibilidad de **CECILIA CARREÑO de LEÓN** de promover su propia defensa, se anexó la “*HISTORIA CLÍNICA*” de la representada en la cual se deja constancia que sufre “*GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO – CATARATA SENIL NUCLEAR [y] CEGUERA DE UN OJO*”, además, al ser instada por esta dependencia, **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO** por escrito comunicó que su ascendiente “*perdió el ojito derecho y el ojo izquierdo no ve muy bien ve borroso esta (sic) muy delicada de la visión, es una persona de la tercera edad*”; de ahí se colige la incapacidad física de la agenciada para estar al tanto de los llamados que al interior del diligenciamiento el administrador de justicia estime conveniente efectuar, pues resulta lógico que su delicada condición de salud le impide ejercer con total idoneidad su reclamo judicial.

¹ (...) “*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

² Sentencias T-770 de 2010, T-648 de 2008, T-1081 de 2006, SU-288 de 2016.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Al encontrarse probado el impedimento de **CECILIA CARREÑO de LEÓN** para acudir personalmente a la acción de tutela, se le permite a un tercero agenciar sus derechos, y nadie más idóneo que su hija, máxime cuando con esa labor se atiende el deber de solidaridad familiar³.

Por lo decantado, se considera que **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO** cumple los requisitos de la agencia oficiosa en tutela, gozando de legitimación por activa en el *sub lite*.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** es la entidad responsable de prestar el servicio de salud a **CECILIA CARREÑO de LEÓN**⁴.

Frente a la inmediatez, erigido “como presupuesto procesal del ejercicio de la acción constitucional el que esta debe presentarse dentro de un plazo razonable”⁵; subráyese que si bien es cierto transcurrieron siete (07) meses desde que, según el hecho 3.º de la demanda, “se radicaron las ordenes médicas en la oficina de COOSALUD, Galán”, también lo es que en esta controversia se involucra una conciudadana con un padecimiento visual⁶, por lo mismo y tanto es dable flexibilizar “el análisis del requisito de inmediatez”⁷ ya que “(...) (i) existe una afectación a la salud del demandante que permanece en el tiempo y la cual le ha impuesto una carga adicional que le impide actuar de la misma forma que alguien sano, (...)”⁸.

En lo tocante a la subsidiariedad, tenemos que la viabilidad de la acción de tutela se supedita a la inexistencia de otra herramienta judicial idónea para salvaguardar las prerrogativas cardinales presuntamente amenazadas o vulneradas.

Así las cosas, podría afirmarse que esta discusión es de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud⁹, no

³ Sentencia T-024 de 2014.

⁴ Ver la respuesta de **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER**.

⁵ Sentencia T-208 de 2017.

⁶ Según la historia clínica, **CECILIA CARREÑO de LEÓN** tiene un diagnóstico de “*GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO – CATARATA SENIL NUCLEAR(y) CEGUERA DE UN OJO*”.

⁷ Sentencia T-151 de 2017.

⁸ Ídem.

⁹ En virtud de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

obstante, **CECILIA CARREÑO de LEÓN** es una persona en situación de debilidad manifiesta que por su disminuido estado de salud precisa una definición pronta de su problemática para continuar su tratamiento médico.

De antaño la Corte Constitucional enseña que “*el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.*”¹⁰.

Conclusión, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en el *sub judice*.

9. CASO CONCRETO

ANGÉLICA LEÓN CARREÑO a través de la acción de tutela, busca que **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** le autorice a **CECILIA LEÓN de CARREÑO** la “*SS/ EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO (137100 – OJO IZQUIERDO CANTIDAD 1. Y SS/ CONSULTA OFTALMOLOGICA OJO IZQUIERDO CANTIDAD UNO*” y cubra los gastos de transporte cuando haya la necesidad de desplazarse a otra municipalidad a recibir tratamiento médico.

Al ejercer su derecho a la defensa, **ALEJANDRA MARÍA QUIROZ VALENCIA**¹¹ transcribió el contenido de un correo electrónico emitido por la **FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS** de la ciudad de Bucaramanga Santander, el cual indica que el procedimiento objeto de *petitum* tutelar se agendó para el “*día martes 18 de agosto del presente año a las 9:00 a.m.*”; por ende, depreca la denegación del amparo por acaecer la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁰ Sentencia T-414 de 1992.

¹¹ Gerente **COOSALUD SUCURSAL SANTANDER**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Al respecto, tomando en cuenta que **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** no acompañó a su contestación la autorización del servicio exigido en este expediente, y a la falta de pronunciamiento de la **FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS**; con auto del once (11) de agosto avante se le preguntó a la tutelante si había sido notificada de la fecha, hora y lugar de realización de la cirugía para **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, sin embargo, su respuesta fue negativa, tal como obra en la constancia secretarial producida el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bajo el aludido panorama, entendida la carencia actual de objeto por hecho superado como aquel fenómeno que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”¹², en concepto de este juzgador, no está debidamente demostrado, toda vez que **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** no arrió la correspondiente autorización del servicio médico aquí pedido, ni a lo sumo, le comunicó por cualquier medio a la interesada el lugar, la fecha y la hora de la intervención quirúrgica; destacando en todo caso, que el simple cruce de correos electrónicos entre la accionada y la **FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS** no se estima suficiente para soportar una decisión jurisdiccional reconociendo la ocurrencia del hecho superado.

Por consiguiente, como “*resulta ineludible (...) para los jueces de instancia (...) que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado*”¹³, lo que, se resalta, no acontece en este asunto; habilita a la judicatura para, por vía de tutela conceder la autorización de la cirugía de ojo en favor de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, más cuando, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 244 de 2019¹⁴, no se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud.

¹² Sentencia T-170 de 2009.

¹³ Sentencia T-504 de 2011.

¹⁴ Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

A la sazón, se ordenará al representante legal de **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice a **CECILIA CARREÑO de LEÓN** la práctica de la “SS/ EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO SO (137100 – OJO IZQUIERDO CANTIDAD 1. Y SS/ CONSULTA OFTALMOLOGICA OJO IZQUIERDO CANTIDAD UNO”, tal como fue prescrito por su médico tratante en las fórmulas libradas el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Pasando al tópico del transporte para **CECILIA CARREÑO de LEÓN** y un acompañante cuando deba desplazarse a una localidad diferente a la de su morada a recibir tratamiento médico, en virtud del principio de solidaridad¹⁵, le corresponde asumir este tipo de erogaciones económicas al paciente o a sus familiares; y a la Entidad Promotora de Salud (en adelante EPS) en los estrictos términos de los artículos 121 y 122 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Ahora bien, con pronunciamiento T-010 de 2019 el máximo Tribunal Constitucional reiteró su inveterada doctrina según la cual, en casos en que: (i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para satisfacer los gastos de traslado y (ii) el usuario requiera de atención permanente para salvaguardar su vida, su salud o su integridad física; el Juez de tutela puede ordenar que la EPS cubra los gastos de transporte para el paciente y un acompañante cuando deba ser atendido en un lugar diferente al de su residencia.

En esa línea, se evidencia en el plenario que una integrante del círculo familiar de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, cuenta, en principio, con la capacidad económica para sufragar los eventuales costos que por transporte se puedan generar en la atención de la agenciada.

Nótese, que conforme lo certificó la oficina de **COOMULDESA LTDA** del municipio de Aratoca Santander, **ANGÉLICA LEÓN**

¹⁵ Artículo 48 Constitución Política de Colombia y artículo 2.º Ley 100 de 1993.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

CARREÑO, a fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), tiene un saldo a favor de quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos m/cte. (\$554.940.00) en el producto financiero llamado “Coomultiahorro”; entonces, si una de las hijas de **CECILIA CARREÑO de LEÓN** tiene a su disposición y a título de ahorro, algo más de medio millón de pesos; para este fallador, en puridad de verdad, la precariedad económica de los familiares cercanos de la agenciada se desvirtúa en esta ocasión.

Colofón, al no estar comprobada la incapacidad económica del grupo familiar de **CECILIA CARREÑO de LEÓN**, ha de ser negado el reconocimiento de los gastos de traslado a otra ciudad para atender requerimientos médicos, recordando que *“la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar”*¹⁶.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

10. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los *derechos fundamentales* a la salud y a la vida de **CECILIA CARREÑO de LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.133.888 expedida en Galán Santander agenciada oficiosamente por **ANGÉLICA LEÓN CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.091.624 expedida en Bogotá D.C.; por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COOSALUD EPS-S SUCURSAL SANTANDER** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de éste fallo, le autorice a **CECILIA CARREÑO de LEÓN** la práctica de la “SS/ *EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULATR SUTURADO SO*

¹⁶ Sentencia T-067 de 2012.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

(137100 – OJO IZQUIERDO CANTIDAD 1. Y SS/ CONSULTA OFTALMOLOGICA OJO IZQUIERDO CANTIDAD UNO”, tal como fue prescrito por su médico tratante en las fórmulas libradas el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los gastos de transporte cuando **CECILIA CARREÑO de LEÓN** deba desplazarse a un lugar diferente al de su residencia a recibir tratamiento médico; en razón a la motivación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, eficaz e idóneo posible; privilegiando en todo caso, la utilización de los medios tecnológicos conforme lo prevén los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos el cinco (05) y veintisiete (27) de junio respectivamente.

QUINTO: ADVERTIR que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ADVERTIR que la remisión de este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, debe sujetarse a las pautas impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa59fda2d5ae705a89a3f2dd823fc98484f82628a04e39f99da154
495b696bb

Documento generado en 13/08/2020 06:53:33 p.m.